



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 14125/2020/CA1

JUZGADO N° 35.- AUTOS: "DE LA ROSA, PATRICIO GUSTAVO C/ CLUB ATLETICO NUEVA CHICAGO ASOCIACION CIVIL -2- S/ DESPIDO"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación las partes.

II.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso de la parte actora y adelanto que –por mi intermedio- tendrá parcial recepción.

a) El primer agravio cuestiona la remuneración fijada por el juez de grado (\$ 10.000.-) con sustento en las facultades previstas en el artículo 56 de la LCT. Discrepa con dicho monto y solicita que se fije en la suma de \$ 18.000.- reclamado en la demanda.

El planteo debe ser desestimado, toda vez que el apelante no aporta datos o elemento decisivo alguno que permitan verificar desaciertos, incongruencias o errores en el salario fijado por el juez de grado, teniendo en cuenta los antecedentes del caso.

Considerando la antigüedad que el actor tenía en el club demandado, las funciones -como entrenador de arqueros y director técnico- que prestó para aquella, la jornada de trabajo y demás circunstancias que surgen de la causa; considero que la suma fijada por el sentenciante de grado en concepto de remuneración luce ajustada a derecho (cfr. arts. 55, 56, 103 y concordantes de la LCT); lo que conduce a que sea ratificada.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 14125/2020/CA1

Por ello, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en origen.

Ello conduce a desestimar las diferencias salariales reclamadas en la demanda en base a una remuneración de \$ 18.000.-, que no fue demostrada en la causa (arts. 377 y 386 del CPCCN)

b) En cambio, resultan procedentes las multas de la ley 25.323 y dicho aspecto de la sentencia debe ser revocado.

c) Corresponde acoger la multa del artículo 1° de la ley 25.323, toda vez que el actor acreditó en la causa la deficiente registración de la relación laboral respecto a la fecha de ingreso, categoría laboral y funciones cumplidas para la demandada, como también la naturaleza del vínculo contractual que lo unió con aquella; lo que conduce a admitir la multa en cuestión.

Por ello, siguiendo la liquidación practicada en grado, dicha multa debe fijarse en la suma de **\$ 40.000.-** (art. 245 de la LCT).

Ello conduce a desestimar las multas de la ley 24.013, ya que no resultan acumulativas y fueron pedidas subsidiariamente.

d) La misma conclusión cabe arribar respecto a la multa del artículo 2 de la ley 25.323.

Ello así, porque el actor intimó al pago de las indemnizaciones por despido y, ante la reticencia de la demandada, debió iniciar acciones legales para el cobro de las mismas.

De acuerdo a la liquidación practicada en grado, dicha multa debe fijarse en la suma de **\$ 25.416,66.-** (50% de los arts. 232 y 245 de la LCT).

III.- En síntesis, el capital nominal de condena debe fijarse en la suma de **\$ 247.916,65.-**

A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto.

IV.- Respecto de los intereses que cuestionan los apelantes, en el caso “INCIDENTE. GUZMAN MARCELO DAVID c/PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO s/ACCION CIVIL” (SI del 29/06/2016, Exp. N° 46.484/2010/1/CA2), se sostuvo que la modificación de la tasa de interés, no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 14125/2020/CA1

afecta los efectos de la cosa juzgada ni deja en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecua los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

En línea con dicha resolución, doctrinariamente se ha señalado que la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, en tanto la misma debe entenderse provisional, y -por ende- producidas mutaciones de importancia, ellas permiten a los jueces adecuarla a las condiciones económicas imperantes.

Se trata de factores que no permanecen estáticos y pueden alterarse, modificando las bases que se tuvieron en cuenta para fijarlos. Mantener incólume la tasa podría generar un enriquecimiento sin causa para cualquiera de las dos partes: para el deudor, si es que el valor del dinero ha aumentado y para el acreedor, si ha disminuido.

Por esta razón debe entenderse que, cuando contiene escorias inflacionarias, si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori*. (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Librería Editora Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo V p. 153).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró que no es posible mantener una liquidación aprobada cuando se verifica que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos, si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de proporcionalidad entre aquellos y el daño resarcible, *so color* de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada (Fallos: 315:2768; 318:1345; 320:1038; 322:2109; 323:2562, “Luna, Eduardo Jorge (h) c/ El Libertador S.A.C.E.I. y otro s/sumario”).

Por ello, de conformidad con lo argumentado en autos autos [“VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte N° CNT 14125/2020/CA1

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recurso y agravios; y fijar el capital nominal de condena en la suma de \$ 247.916,65.- más los intereses dispuestos en el considerando respectivo.. 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios, estos últimos en base al nuevo monto de condena e intereses. 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse. 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la LO y concordantes de las leyes 21839 y 27423).-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recurso y agravios; y fijar el capital nominal de condena en la suma de \$ 247.916,65.- más los intereses dispuestos en el considerando respectivo.
- 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios, estos últimos en base al nuevo monto de condena e intereses.
- 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 14125/2020/CA1

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

18

MARIA DORA GONZALEZ

JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA

SECRETARIA